



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-227/2024

ACTOR: FERNANDO JESÚS MARGAIN SADA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda presentada por Fernando Jesús Margain Sada a fin de controvertir el acuerdo INE/CG449/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta respecto a su solicitud de incluir su nombre en la boleta electoral que se utilizará el día de la jornada electoral del próximo dos de junio, toda vez que ya no es posible, material y jurídicamente, reparar las violaciones señaladas.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. CUESTIÓN PREVIA	3
4. IMPROCEDENCIA	4
5. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Coalición:	Coalición Fuerza y Corazón por México
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MR:	Principio de Mayoría Relativa

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, se declaró el inicio el proceso electoral federal 2023-2024, para la renovación de la presidencia de la república, de las Senadurías y Diputaciones Federales.

1.2. Aprobación de registro del convenio de la Coalición. El quince de diciembre siguiente, el *Consejo General* aprobó el acuerdo INE/CG680/2023, por el cual se resolvió la solicitud de registro del convenio de la *Coalición*, para postular candidaturas a senadurías y diputaciones federales.

1.3. Determinación de registros [Acuerdo INE/CG403/2024]. El cuatro de abril, el *Consejo General* emitió el acuerdo relativo a la solicitud de sustituciones de candidaturas a Senadurías por el principio de *MR*, así como de Diputaciones Federales por ambos principios, en el cual, aprobó el registro de Fernando Jesús Margain Sada como candidato propietario a Senador por el principio de *MR* en el estado de Nuevo León, en la segunda fórmula por la *Coalición*.

2

1.4. Solicitud. El cinco de abril, el actor se presentó en las oficinas del Consejo Local del *INE* en Nuevo León, para solicitar que se le incluyera en las boletas electorales que se utilizarán en la jornada electoral, a lo que se le informó, verbalmente, la imposibilidad de atender su pretensión, ya que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos comunicó que, aprobados los registros de candidaturas, no se harían cambios a la documentación electoral.

1.5. Primer Juicio Federal [SM-JDC-167/2024]. Inconforme, el siete de abril, el actor promovió juicio ciudadano contra la negativa de incluir su nombre en las boletas electorales que se utilizarán en la jornada electoral el próximo dos de junio, a lo que esta Sala Regional determinó desechar de plano la demanda y remitir el escrito al *INE* para que, de acuerdo con sus atribuciones, diera respuesta a la solicitud formulada.

1.6. Respuesta [Acuerdo INE/CG449/2024]. El dieciocho siguiente, el *Consejo General*, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, dio respuesta a la solicitud del actor respecto de incluir su nombre en las boletas, haciéndole saber que ya se encontraba concluida la



impresión de la totalidad de boletas electorales para senadurías, por lo que resultaba material y jurídicamente imposible su inclusión.

1.7. Segundo Juicio Federal [SM-JDC-227/2024]. El veinte de abril, inconforme, promovió el presente medio de impugnación para controvertir el referido Acuerdo.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte un acto emitido por el *Consejo General*, por el cual negó la inclusión del nombre del actor en la boleta electoral, con motivo de su registro como candidato propietario al cargo de Senador por el principio de *MR*, en la segunda fórmula del estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso b), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso d), y 83, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

3. CUESTIÓN PREVIA

Esta Sala Monterrey considera que, con independencia de que el plazo de publicación del presente juicio está transcurriendo y, por ello, no se cuenta con la totalidad de las constancias de trámite, es necesario resolverlo de manera pronta¹, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque está **relacionado con la impresión de las boletas electorales** que se utilizarán en el proceso electoral federal 2023-2024, específicamente en la elección de Senadurías, cuya etapa de campañas inició el pasado primero de marzo, y la jornada electoral se realizará el próximo dos de junio, de ahí que resulta fundamental dar certeza de dicho proceso.

¹ Lo anterior, conforme con la Tesis III/2021 de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.** Los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite. Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, p. 49.

4. IMPROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), y 84, de la *Ley de Medios*, **debe desecharse** la demanda, toda vez que la pretensión de quien promueve no puede alcanzarse a través de la promoción del presente juicio, al ser **irreparable la violación** señalada, pues la pretensión final es que Fernando Jesús Margain Sada aparezca en la boleta electoral que se utilizará en las próximas elecciones, como candidato propietario al cargo de Senador por el principio de *MR*, en la segunda fórmula del estado de Nuevo León, por la *Coalición*.

La *Ley de Medios* establece que se desechará de plano el medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal².

Asimismo, prevé, entre otras causales, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan controvertir actos que se hayan consumado de un modo irreparable³.

4

La Sala Superior ha sostenido que los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que, al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, **ya no es factible restituir al promovente** al estado que guardaban antes de la violación reclamada.

El objeto de las sentencias que se emiten en los juicios ciudadanos es restituir a quien promueve en el uso y goce del derecho político-electoral afectado, por lo que, tratándose de actos consumados e irreparables, no es posible analizar los agravios para pronunciarse en el fondo del asunto, pues aun cuando les pudiera asistir la razón en cuanto a las irregularidades que alegan, ya no sería posible su restitución.

Así, la impugnación de los actos en materia electoral está acotada a la posibilidad real y directa de que, mediante la resolución que se llegase a emitir, se pueda modificar la situación jurídica prevaleciente y reparar la violación reclamada.

En el caso, el **cuatro de abril** pasado, el *Consejo General* emitió el acuerdo INE/CG403/2024 relacionado con las sustituciones de candidaturas a Senadurías por el principio de *MR* y diputaciones federales por ambos

² Artículo 9, tercer párrafo, de la *Ley de Medios*.

³ Artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.



principios, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones para el presente proceso electoral federal 2023-2024.

En ese acuerdo se aprobó, entre otros, el registro de Fernando Jesús Margain Sada como candidato propietario a Senador por el principio de *MR*, en la segunda fórmula del estado de Nuevo León, por la *Coalición*. Asimismo, se instruyó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del *INE* para que incluyera en las boletas electorales las sustituciones, entre ellas, la del actor, con la condición de que no hubieran sido impresas para la fecha de la emisión del acuerdo controvertido.

Sin embargo, mediante oficios emitidos por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral *INE/DEOE/570/2024*, *INE/DEOE/571/2024* y *INE/DEOE/573/2024*, la impresión de las boletas electorales correspondiente a la entidad de Nuevo León se programó del **veintiuno de marzo al tres de abril** de este año.

Ahora, **ante esta instancia** el actor sostiene, como único agravio, que el acto controvertido representa una restricción indebida a su derecho político-electoral a ser votado, toda vez que vulnera los principios de certeza e igualdad.

Igualmente, alega que carece de fundamentación y motivación, pues la autoridad no justificó la imposibilidad material para incluir su nombre en las boletas electorales, pues desde su óptica, sólo se concentró en replicar diversos dispositivos legales sin señalar de manera clara y objetiva cual es el razonamiento jurídico para no estampar su nombre en la boleta.

Conforme a lo expuesto, **esta Sala Regional considera que resulta jurídica y materialmente irreparable la presunta violación** señalada por el actor, ya que, a la fecha de la emisión del acuerdo controvertido en este juicio, ya había concluido la impresión de las boletas electorales para las elecciones de las Senadurías en el estado de Nuevo León.

Es decir, la controversia versa sobre un **acto consumado**, porque con independencia de que le asista o no razón al actor, **resulta jurídica y materialmente imposible la reimpresión de las boletas electorales**, ya que el procedimiento de impresión concluyó el pasado tres de abril, por lo que se considera que es un acto irreparable y, determinar lo contrario, generaría un retraso en los actos de preparación de la elección.

Es aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 7/2019 de rubro: BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS⁴, el cual establece que la sustitución en la boleta electoral **únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión**, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación con su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral.

Circunstancia que no se actualiza en el presente caso, pues de acuerdo con lo establecido por la responsable, ya concluyó la etapa de impresión de boletas electorales para este proceso, y si su pretensión implica la modificación o reimpresión de estas, se considera que su petición es inviable porque recae en un acto consumado de imposible reparación.

Así, por las razones mencionadas y de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior y la *Ley de Medios*, se concluye que el acto que se reclama resulta material y jurídicamente irreparable, por lo que es procedente **desechar de plano** la demanda del medio de impugnación en estudio.

6

Similar criterio se sostuvo al resolver los medios de impugnación SUP-RAP-75/2024, SUP-JRC-54/2021 y SUP-RAP-115/2020.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁴. Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, p. 13.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-227/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.